

## NÚMERO 14,374.

Marzo 2 de 1898.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Indica cómo deben suscribirse las relaciones mensuales de inútiles que deben remitir los Jefes de los Cuerpos.

Circular núm. 207.

En virtud de la consulta hecha por el Director del Hospital de Instrucción sobre si las relaciones mensuales de inútiles que deben remitir los Jefes de los Cuerpos conforme á lo dispuesto en circular núm. 203, de fecha 9 de Febrero próximo pasado, en lugar de las de tercio de año que previene la fracción III del art. 443 de la Ordenanza General del Ejército, deben ser suscritas por dos médicos militares, ó basta sólo la firma del médico comisionado en cada Cuerpo; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en las plazas donde halla dos ó más médicos militares, vengán dichas relaciones certificadas por dos de ellos, y que cuando se trate de Cuerpos aislados, baste sólo la del médico que esté comisionado en ellos, certificándose en este caso por el General Jefe de la Zona ó Jefe de Armas, no haber en esa plaza más que un solo médico militar.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 2 de 1898.—P. O. D. S.: Alejandro Pezo, Oficial Mayor interino.—Al. . . .

## NÚMERO 14,375.

Marzo 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Joseph Kithcart Clark, por ciertos perfeccionamientos en aparatos para moler ó pulverizar substancias minerales ó de otra clase.

## NÚMERO 14,376.

Marzo 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de George Austin Schroter, por

un procedimiento para extraer metales preciosos de minerales y productos metalúrgicos.

## NÚMERO 14,377.

Marzo 3 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Dispone que los empleados del timbre obsequien las órdenes de la Jefatura en los asuntos que interesen á la Hacienda Pública.

"Hoy se dice al Jefe de Hacienda en el Estado de Chihuahua, lo que sigue:—He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 16 del corriente, número 2,060, en que inserta las comunicaciones cambiadas entre esa Jefatura de Hacienda y el principal de la renta del timbre en esa ciudad, sobre la comisión que le dió el agente del mismo en Aldama, para intervenir en la compra de caballos para el ejército á que se refiere, y el mismo Supremo Magistrado se sirvió acordar: que los empleados de la renta del timbre deben obsequiar las órdenes de la Jefatura en todos los asuntos que interesen á la Hacienda pública y en que los Jefes de Hacienda no puedan intervenir personalmente, bajo el concepto de que tales órdenes, aun cuando no sean relativas á negocios de nacionalización, se comunicarán á los subalternos por conducto del Administrador principal respectivo, y sólo se librarán directamente en casos urgentes que no admitan demora, cuidando de transcribir inmediatamente la orden correspondiente al Administrador principal para su conocimiento y demás efectos.—Lo que digo á vd. en contestación y como resultado de su oficio citado.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos."

Lo inserto á vd. con los propios fines.

México, Marzo 3 de 1898.—E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en....

## NÚMERO 14,378.

Marzo 3 de 1898.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Interpreta el art. 21 de la Ordenanza del Ejército.

Circular núm. 208.

Para aclarar las dudas que han surgido en algunas Jefaturas militares, respecto á que el art. 3º del Decreto de 10 de Junio de 1869 previene se admitan los reemplazos de 18 á 35 años de edad, y el art. 21 de la Ordenanza en vigor, amplía la edad hasta de 45 años, el Presidente de la República se ha servido acordar, que estos últimos límites son los que se deben tomar como normas para la admisión de los referidos reemplazos, por ser la Ordenanza General del Ejército en vigor la que ha de tenerse en cuenta.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 3 de 1898.—Berrionábal.—Al. . . .

## NÚMERO 14,379.

Marzo 10 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Hipólito David, por un molino automático para moler maíz y toda clase de granos, al cual denomina "El Sol Mexicano."

## NÚMERO 14,380.

Marzo 10 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de José Jonvella, por una máquina para raspar henequén, sin cadenas y sin cable.

## NÚMERO 14,381.

Marzo 14 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Interpreta el inciso B de la frac. V de la tarifa de la ley del timbre.

Circular núm. 270.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del actual, me dice:

"Con esta fecha se dice al juez de 1ª instancia de Sayula, Estado de Jalisco, lo que sigue:—Con la debida atención se ha impuesto el Presidente de la República de la consulta de vd., fechada en 29 de Diciembre último, y el mismo Supremo Magistrado se ha servido resolver: que el reintegro de que habla en su inciso B la frac. 5ª de la tarifa de la ley del timbre, procede: 1º Cuando el litigante declarado pobre, sea actor ó demandado, obtiene fallo favorable de que le resulta provecho pecuniario ó utilidad susceptible de estimarse pecuniariamente. 2º Cuando la sentencia pronunciada en favor del mismo litigante condena en costas á la parte contraria. 3º Cuando no obstante la habilitación de pobreza, el actor ó demandado á quien se hubiere concedido tenga bienes suficientes para sufragar el importe de las estampillas que haya debido emplear, obtenga ó no fallo favorable.—Lo comunico á vd. en respuesta á su mencionada consulta.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento."

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Marzo 14 de 1898.—E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en....

## NÚMERO 14,382.

Marzo 15 de 1898.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.

## REGLAMENTO

PARA LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL INTERNACIONAL QUE SE CELEBRARÁ EN PARÍS EN 1900.

## CAPITULO I.

## Bases Generales.

Art. 1. Invitada la República Mexicana á tomar parte en la Exposición Universal Internacional que se verificará en París, en el año de 1900, y aceptada dicha invitación por el Gobierno, á nombre de la Nación, el concurso de ésta se realizará por medio de la acción combinada del elemento oficial y el de los expositores particulares.

2. La Exposición Mexicana en París se arreglará de acuerdo con los reglamentos y

disposiciones dictadas por la Comisión organizadora de la Exposición Universal Internacional, sujetándose en todo á las clasificaciones aprobadas por la misma Comisión.

3. El objeto de la exhibición mexicana en la Exposición Universal Internacional de París, será el de dar á conocer en el extranjero los elementos de riqueza con que cuenta la República y el grado de cultura que ha alcanzado, al terminar el Siglo XIX. A ese fin, se solicitará el concurso de las Autoridades Federales y de los Estados, y el de los particulares.

4. Se ordenará por la Secretaría de Fomento la publicación y distribución de los documentos y noticias que puedan contribuir al mayor éxito de la Exposición, así como la de instrucciones acerca de la manera de coleccionar, preservar, empacar y remitir los diversos objetos y productos; pero no se hará ninguna publicación de carácter periódico.

5. Se asegurarán con alguna Compañía de Seguros, en su valor, al exhibirlos y al transportarlos, tanto á la ida como á la vuelta, todos los objetos de propiedad nacional que se remitan.

6. Se dictarán todas las medidas que puedan contribuir al mejor éxito de la participación de México en el Certamen Internacional, ya emanen directamente de la Secretaría de Fomento, ya sean promovidas por los Jefes de Grupo y aprobadas por la misma Secretaría, ó ya sean acordadas en las reuniones de la Junta Consultiva.

#### CAPITULO II.

Dirección general.

7. La dirección y arreglo de la participación de México en la Exposición Universal Internacional, estará á cargo de la Secretaría de Fomento.

8. Todos los acuerdos, órdenes y decisiones relativas á la Exposición, se comunicarán por conducto de la Sección 2ª de dicha Secretaría.

9. La Secretaría de Fomento nombrará oportunamente á las personas que deberán desempeñar el cargo de Comisionados mexicanos en la Exposición.

10. Los fondos destinados á la Exposición serán recibidos directamente de quien corres-

ponda por el Pagador de la Secretaría, quien cubrirá todos los recibos que se le presenten, previo el "Débito" del Secretario de Fomento ó del Oficial Mayor de dicha Secretaría. Los que sean necesarios en París, serán situados por la Secretaría de Hacienda, á la orden del Delegado del Gobierno en aquella Ciudad.

11. La Pagaduría de la Secretaría de Fomento abrirá libros especiales en los cuales se llevará cuenta detallada y con escrupulosidad, de todas las entradas y salidas que haya en los fondos destinados exclusivamente á los diversos gastos de la Exposición, llevando cuenta particular de los gastos correspondientes á cada Grupo.

12. Se reunirán en Junta Consultiva, cada vez que lo estime necesario el Secretario de Fomento y bajo su presidencia, el Delegado General de México, cuando se halle en esta Capital, los Jefes de Grupo ó Grupos de que habla el art. 17, y las personas cuya cooperación pida la misma Secretaría.

#### CAPITULO III.

Delegado del Gobierno.

13. Se nombrará un Delegado del Gobierno que desempeñará en París todas las funciones que le cometa el presente Reglamento y el de la Exposición Internacional, entendiéndose en todo lo relativo á los asuntos de la misma, con el Comisario General de dicha Exposición.

14. Son atribuciones y obligaciones del Delegado del Gobierno en París:

I. Representar al Gobierno de México en todos los asuntos referentes á la Exposición.

II. Informar á la Secretaría de Fomento, con la frecuencia que sea necesaria, sobre el estado y adelanto de los trabajos de la Exposición.

III. Tener al tanto á la misma Secretaría, de todas las disposiciones y medidas que se tomen por el Gobierno francés y por la Comisión de la Exposición, sobre asuntos referentes á ella.

IV. Iniciar todas aquellas determinaciones que, á su juicio, pudieran contribuir al mejor éxito de la exhibición mexicana.

V. Concertar con la Comisión de París la mejor distribución y colocación de los objetos que envíe México á la Exposición.

VI. Presentar oportunamente los presupuestos de todos los gastos que se han de erogar por México en el extranjero, con motivo de la Exposición de París.

VII. Invertir, de acuerdo con las instrucciones que le dé la Secretaría de Fomento, los fondos que le sitúe la de Hacienda en París, rindiendo cuenta mensual de la inversión.

VIII. Designar de entre los miembros de la Comisión Mexicana aquellos que deban desempeñar el cargo de Jurados en la Exposición.

IX. Allanar todas las dificultades que se presenten, tanto durante los trabajos preparatorios, como en la época de la Exposición y posteriormente á su clausura.

X. Proponer, si así lo cree conveniente, el nombramiento de empleados auxiliares para que le ayuden en el desempeño de su comisión en París.

XI. Proponer á su tiempo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, el Reglamento que se ha de observar por la Comisión y empleados de los Estados Unidos Mexicanos en París.

XII. Cuidar de que todos los empleados cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento, así como con las que les imponga el que se ha de observar en París.

XIII. Recibir de la Secretaría de Fomento todos los objetos que exhiba México en la Exposición de París, así como el Catálogo respectivo de ellos que formarán los Jefes de Grupo ó Grupos.

XIV. Cuidar de que los objetos destinados á la Exposición, que le entregue ó remita la Secretaría de Fomento, y que desde entonces quedan bajo su responsabilidad, estén en lugar seguro y no sufran deterioro alguno, tanto antes de ser expuestos, como durante la Exposición.

XV. Disponer lo necesario para que los miembros de los Jurados calificadores en París, tengan, durante las calificaciones de los objetos, todos los datos é informes que puedan contribuir á la mejor apreciación de ellos.

XVI. Vigilar que la construcción del edificio que se erigirá, se haga de entero acuerdo con los proyectos y presupuestos aprobados, tomando y proponiendo cuantas medidas juzgue necesarias, para asegurar la entrega de

todo, en el tiempo y plazos que se estipulen en los respectivos contratos.

XVII. Tener especial cuidado de que, una vez terminada la Exposición, se haga el empaque de los objetos que regresen á México con toda eficacia y escrupulosidad, á fin de evitar pérdidas, deterioros ó extravíos.

#### CAPITULO IV.

Comisiones especiales.

15. Para la colectación y el mejor arreglo de los objetos que deban remitirse á la Exposición se formarán, de acuerdo con la clasificación de París, los siguientes grupos:

Grupo I. Educación y enseñanza (Clases 1 á 6).

Grupo II. Obras de arte (Clases 7 á 10).

Grupo III. Instrumentos y procedimientos generales de las letras (Clases 11 á 18).

Grupo IV. Material y procedimientos generales de la mecánica (Clases 19 á 22).

Grupo V. Electricidad (Clases 23 á 27).

Grupo VI. Ingeniería Civil.—Medios de transporte (Clases 28 á 34).

Grupo VII. Agricultura (Clases 35 á 42).

Grupo VIII. Horticultura (Clases 43 á 48).

Grupo IX. Bosques.—Caza.—Pesca.—Recolecciones (Clases 49 á 54).

Grupo X. Alimentos (Clases 55 á 61).

Grupo XI. Minas.—Metalurgia (Clases 62 á 64).

Grupo XII. Decoración y mueblaje de edificios públicos y de habitaciones (Clases 65 á 74).

Grupo XIII. Hilos.—Tejidos.—Vestidos (Clases 75 á 85).

Grupo XIV. Industria química (Clases 86 á 90).

Grupo XV. Industrias diversas (Clases 91 á 99).

Grupo XVI. Economía social.—Higiene; asistencia pública (Clases 100 á 111).

Grupo XVII. Colonización (Clases 112 á 114).

Grupo XVIII. Ejércitos de tierra y de mar (Clases 115 á 120).

16. Estos grupos podrán aumentarse ó subdividirse, para la mejor recolección de los productos, objetos ó datos, y en vista de la importancia de algunos ramos; pero para

la exhibición deberá arreglarse todo conforme á la clasificación de París.

17. Cada grupo ó sección de grupos de los mencionados antes, estarán á cargo de un Jefe que designará el Secretario de Fomento, eligiéndolo entre aquellas personas que por su ilustración, patriotismo y buena voluntad estén dispuestas á desempeñar el cargo.

18. Son obligaciones de los Jefes de grupo:

I. Estimular por medio de correspondencia, de agentes ó por sí mismos, á los particulares y Empresas para que concurran con sus productos ó objetos á la Exposición, á cuyo fin harán excursiones, si fuere necesario, por los Estados de la República, coleccionando al mismo tiempo lo de mayor importancia para su Grupo ó Grupos.

II. Redactar todas las instrucciones que juzguen oportunas para la mejor recolección, empaque y remisión de los objetos correspondientes á su Grupo ó Grupos.

III. Avisar á los otros Jefes de Grupo cuando salgan á excursionar ó envíen algún empleado á los Estados ó Territorios, con el fin de que utilicen sus servicios, siempre que esto no sea con perjuicio del trabajo principal que va á desempeñar.

IV. Iniciar ante la Secretaría de Fomento, dentro y fuera de los límites que abarque su Grupo, todo lo que crean conducente al mayor éxito de la Exposición de los productos mexicanos.

V. Dar cuenta á la Secretaría de Fomento de las indicaciones y observaciones que haga la prensa nacional ó la extranjera en todo lo relativo á la Exposición.

VI. Colectar, recibir y arreglar detalladamente, de acuerdo con la clasificación del Reglamento de París, todos los objetos de su Grupo destinados á ser exhibidos en el Certamen Internacional.

VII. Firmar recibos detallados en libros talonarios, de todos los objetos de su Grupo que les fuere entregando la Secretaría de Fomento.

VIII. Presentar, á más tardar en Noviembre de 1899, un catálogo pormenorizado de todos los objetos de su Grupo ó Grupos que han de figurar en la Exposición, añadiendo las notas y observaciones que fueren necesarias,

para hacer resaltar la importancia de ellas.

IX. Responder ante la Secretaría de Fomento por toda pérdida que pudiere haber en los objetos que reciban y colecten para la Exposición, exceptuándose los casos fortuitos ó de fuerza mayor á que se refiere el art. 54, mientras no hagan formal entrega de ellos á la misma Secretaría, para que ésta á su vez lo haga al Delegado del Gobierno.

X. Cuidar de que el empaque definitivo de todos los objetos que se envíen á la Exposición, sea lo más perfecto posible.

XI. Al entregar al fin de la Exposición á los interesados, los objetos que hayan comprado, cuidar de recogerles el recibo que les expidió el Habilitado de la Secretaría, al enterar su importe, documento que acredita la propiedad del objeto y que conservará en su poder el Jefe del Grupo respectivo.

XII. Ordenar al Habilitado que nombre la Secretaría, por medio de documento privado, que reciba el importe de cualquier objeto de su Grupo ó Grupos que se vendan.

19. Son facultades de los Jefes de Grupo:

I. Proponer á la aprobación de la Secretaría de Fomento la subdivisión de los trabajos de su Grupo ó Grupos, si lo juzga necesario, así como el nombramiento de las personas que como adjuntos deban coadyuvar á ellos.

II. Pedir el nombramiento de colectores ó empleados de otro carácter que deban desempeñar algún trabajo, indicando las personas que crean á propósito para ese objeto, procurando, siempre que fuere posible, que sean de las que sirven en la Administración.

III. Proponer en Junta cuáles han de ser los objetos que en su concepto no deban remitirse de entre los de su Grupo ó Grupos.

IV. Proponer la remoción de sus empleados cuando crean que no llenan debidamente su cometido, pudiendo suspenderlos desde luego, dando cuenta á la Secretaría de Fomento.

V. Usar de los Telégrafos Federales y de los Estados, así como del Correo, en todo lo que se refiera á la Exposición y en los términos en que lo concedan respectivamente la Secretaría de Comunicaciones y los Gobernadores de los Estados.

CAPITULO V.

Concurso de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

20. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los Jefes Políticos de los Territorios, serán invitados por la Secretaría de Fomento, para contribuir al mejor éxito de la participación de México en la Exposición de París, recomendándoles que, en sus respectivas localidades, dicten oportunamente cuantas disposiciones fueren necesarias al efecto, y organicen al mismo tiempo su trabajo de una manera enteramente análoga á la que se establece por este Reglamento.

CAPITULO VI.

De los expositores.

21. Todo particular que desee presentar algún objeto en la Exposición, lo manifestará así á la Secretaría de Fomento en uno de los esqueletos impresos que se circularán gratuitamente con ese fin, y con el cual ha de acompañar el expositor el objeto.

22. La Secretaría de Fomento, los Gobernadores de los Estados y demás Autoridades y personas que se indicarán oportunamente, proporcionarán las manifestaciones anteriores, así como todos los datos que puedan interesar á los expositores particulares.

23. Los objetos y productos destinados á la Exposición, comenzarán á recibirse en la Secretaría de Fomento, desde el día 1º de Enero de 1899, hasta el 15 de Noviembre del mismo año, después de cuya fecha no se recibirá ya objeto ni producto alguno.

24. Todo objeto remitido á la Secretaría de Fomento para la Exposición, ha de venir acompañado del esqueleto de que habla el art. 21 y de la etiqueta que se prescribe en el art. 25; el esqueleto ha de contener los datos siguientes:

I. Lugar, Municipalidad y Distrito, Cantón ó Departamento en que el objeto se produjo ó construyó.

II. Nombre ó nombres vulgares del objeto; así como el técnico si lo tuviere ó fuere conocido.

III. Propiedades, usos y aplicaciones que tengan ó puedan dársele.

IV. Indicaciones acerca de la abundancia ó escasez de su producción.

V. Precios corrientes.

VI. Nombre del productor y si éste se presenta como expositor, y su domicilio.

VII. Nombre del expositor y su domicilio.

VIII. Distancia del punto de producción á la cabecera, del Distrito, Cantón ó Departamento, y á la estación más cercana del ferrocarril, y costo del flete del objeto.

IX. Manifestación sobre si el objeto ó objetos fabricados que se remiten, lo han sido única y exclusivamente para esta Exposición, ó si son de los que se fabrican ordinariamente para el consumo.

X. Manifestación sobre si el objeto ó el producto que se exhibe, es para competir con otros de la misma clase.

XI. Todas las observaciones ó aclaraciones que los expositores consideren de algún interés.

25. Además de la manifestación anterior, cada objeto vendrá acompañado de una etiqueta que repartirá gratuitamente la Secretaría de Fomento y en la que constarán los datos contenidos en el modelo siguiente, excepto los referentes á la línea correspondiente á Grupo, Clase y Número.

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS PARA 1900.

REPUBLICA MEXICANA.

Grupo . . . Clase . . . Núm. . . .

Objeto . . . . .  
 . . . . .  
 Expositor . . . . .  
 Producción anual . . . . .  
 Lugar de producción . . . . .  
 Precio para su venta . . . . .  
 Para devolver . . . . .  
 Cedido á . . . . .

26. En caso de duda sobre la procedencia, fabricación ó producción de algún artículo ó objeto, el Jefe del Grupo respectivo, pedirá al expositor una constancia de que él mismo es el autor ó productor del objeto. Esta constancia podrá ser remitida por el expositor, si

lo creyere conveniente, y aun cuando no la solicite el Jefe del Grupo.

27. Se invita expresamente á los expositores á que indiquen los precios corrientes de sus objetos, tanto para facilitar el trabajo de su apreciación por el Jurado calificador, como para instruir al visitante.

28. Todo expositor, al remitir sus objetos indicará con claridad si los destina á la venta, en cuyo caso les fijará precio, ó bien si quiere que se le devuelvan, ó si los cede á la Secretaría de Fomento para alguno de los museos de la Nación, ó si desea que se entreguen en algún establecimiento público, nacional ó extranjero. "El hecho de no indicar el destino que deba darse á cualquier objeto, se subentenderá como cesión hecha á la Secretaría de Fomento."

29. En caso de que algún expositor quiera ceder los objetos que exhiba, á Instituciones ó particulares extranjeros, la Secretaría de Fomento podrá ordenar ó no su entrega, después de juzgar del mérito del objeto ó producto.

30. Todo expositor particular, de cualquier Estado ó Territorio, podrá entenderse directamente con la Secretaría de Fomento, si así lo estima conveniente.

31. Todos los objetos que manden los Gobiernos de los Estados y Territorios ó los particulares, serán consignados á la Secretaría de Fomento, y deberán estar perfectamente empacados en cajas ó bultos marcados, expresándose en ellos el Estado ó Territorio de que proceden y acompañados de una factura que exprese claramente el contenido de cada bulto. Los gastos de empaque y conducción hasta la Estación más inmediata de Ferrocarril ó hasta esta Capital, si no pudiere usarse vía férrea alguna, serán por cuenta del Estado, Territorio ó particular que haga el envío, y de su exclusiva responsabilidad el deterioro que á causa del mal empaque puedan sufrir dichos objetos en el camino.

32. Los expositores no tendrán que erogar gasto alguno, por arrendamiento de local en el Edificio de México, ni por transporte de ferrocarril ó buques de vapor hasta el lugar de la Exposición; pero si alguno deseara una instalación especial de sus productos, se hará,

si es posible; mas serán por su cuenta los gastos que originen con este motivo.

33. Por el sólo hecho de remitir algún objeto para la Exposición, los expositores declaran su conformidad con todos los artículos que les conciernen del presente Reglamento y del Francés, así como con las adiciones que fuere necesario hacer posteriormente á dichos Reglamentos.

34. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de no enviar á la Exposición, de acuerdo con lo que se resuelva en la Junta á que se refiere el párrafo III del art. 19, los productos de cualquiera procedencia que, por su naturaleza, cantidad ó aspecto, se juzguen perjudiciales ó incompatibles con el objeto ó decoro de la Exposición.

35. Ninguna obra de arte, ni producto alguno expuesto, podrá retirarse antes de la clausura de la Exposición.

36. Sólo se recibirán para ser presentadas en la Exposición las obras de arte ejecutadas con posterioridad al 1º de Mayo de 1889.

37. Se excluyen del Grupo de Obras de Arte:

1º Las copias, aun las que reproduzcan una obra en genero diferente del original.

2º Las pinturas, dibujos ó grabados que no tengan marco.

3º Los grabados obtenidos por procedimientos industriales.

4º Las esculturas de barro sin cocer.

38. Las medallas y colecciones de monedas, troqueles, etc., se entregarán á la Secretaría de Fomento por el expositor, colocadas convenientemente en un marco adecuado con su cristal, para evitar maltrato y extravío de cualquier genero.

39. Quedan excluidas de admisión todas las sustancias detonantes, fulminantes, inflamables, explosivas, i, en general, todo lo que se juzgue peligroso. Tampoco se admitirán preparaciones empíricas ó de patente, cuyas composiciones no se conozcan.

40. Los cerillos, piezas para fuegos artificiales y sustancias análogas, no se remitirán sino como imitaciones y sin contener sustancia alguna inflamable.

41. Los alcoholes, esencias, aceites, las sustancias corrosivas y, en general, todas las que pueden alterar los objetos expuestos

ó incomodar al público, sólo se admitirán encerradas en vasijas sólidas y apropiadas á su naturaleza y de dimensiones reducidas.

42. Las aguas minerales sólo se remitirán á la Exposición acompañadas de sus análisis respectivos, así como de cuantas noticias se tengan acerca de ellas; pero la Secretaría de Fomento recibirá en México y hará analizar, si lo juzga conveniente, las que se le envíen sin análisis, si se las acompaña de informes que dejen suponer su importancia. Además de los datos expresados en el art. 24, y de la etiqueta de que habla el art. 25, deberán acompañarse dichas aguas, cuando constituyan estaciones balnearias de recreo ó medicinales, de todas las referencias relativas á la importancia de la estación, concurrencia media anual, efectos curativos ú otros, temperatura natural y vistas fotográficas de los baños.

43. Las máquinas que deben ponerse en movimiento, deben acompañarse, además de los datos generales, con los referentes al espacio necesario para la instalación, fuerza motriz que se requiera y velocidad con que deben marchar dichas máquinas.

44. Las invenciones ó procedimientos industriales perfeccionados, deben acompañarse de los modelos respectivos, muestras, dibujos, descripciones y toda clase de referencias que tiendan á dar una idea completa de la novedad y ventajas prácticas de dichas invenciones ó perfeccionamientos.

45. Los objetos que se remitan, serán exhibidos bajo el nombre del signatario de la manifestación de admisión, siendo obligatorio este requisito; pero los expositores quedan facultados para inscribir al lado de su nombre ó razón social, los de los cooperadores de cualquier genero que hayan contribuido á realzar el mérito de los productos exhibidos.

46. Los expositores particulares que deseen dar á conocer sus artículos por medio de muestras, con objeto de que se consuman ó distribuyan gratuitamente en la Exposición, las remitirán á la Secretaría de Fomento, en número suficiente, advirtiéndole que se envían con aquel objeto.

47. Si algún expositor deseara vender cualquiera ó cualesquiera de los objetos que exhiba, lo avisará así á la Secretaría de Fomen-

to, manifestando si ha nombrado apoderado para el efecto ó si confiere esta comisión al Habilitado de que habla el artículo siguiente, quedando entendido de que los gastos que origine la venta por derechos aduanales, situación de fondos y otros, serán de cuenta del mismo expositor.

48. La Secretaría de Fomento nombrará una persona dedicada á recibir el importe de las ventas de objetos que se hagan en la Exposición, cuando los expositores no nombren representante especial.

Para recibir el Habilitado cualquiera cantidad por venta hecha de algún objeto, exigirá orden escrita del Jefe de Grupo respectivo, conservando este documento en su poder, y expedirá recibo por la cantidad fijada en dicha orden.

Este Habilitado será responsable directamente con los expositores de las cantidades que les correspondan, á cuyo efecto, la Secretaría de Fomento fijará oportunamente la cantidad por la que debe afianzar su manejo.

Mensualmente tendrá obligación de dar cuenta detallada á la Secretaría de las cantidades que haya recaudado, las cuales entregará al Delegado de México en la Exposición.

La fianza respectiva no se cancelará hasta que la Secretaría de Fomento reciba de conformidad los valores de los objetos vendidos y los objetos no realizados.

49. Los expositores, al remitir sus productos, avisarán por escrito si permiten, en caso de que haya quien lo solicite en la Exposición, que sean éstos dibujados, fotografiados ó reproducidos de alguna manera; "la no mención de este permiso, al hacer la remisión, indicará su consentimiento."

50. Los animales vivos que sean enviados y cuya remisión á la Exposición sea aprobada por la Secretaría de Fomento, serán cuidados y mantenidos á expensas de la misma Secretaría; pero ésta no se constituye responsable en manera alguna por los accidentes que pudieran ocurrirles.

51. Se llama la atención de los expositores acerca de lo que establece la ley francesa de 23 de Mayo de 1868 (Véase el anexo), á fin de que los dueños de invenciones susceptibles de ser privilegiadas, y los de dibujos de fá-

brica gocen, durante su permanencia en la Exposición, de los derechos é inmunidades que ésta otorga; pero para disfrutar de ella, será necesario que comuniquen su deseo por escrito, al remitir los objetos, y su conformidad sobre que serán por su cuenta los gastos que origine la obtención del privilegio ó el depósito de dibujos, en caso de que deban sacarse.

52. Los expositores quedan en libertad para asegurar directamente y á su costa, sus objetos, si lo estiman conveniente.

53. La Secretaría de Fomento tomará toda clase de precauciones para proteger los objetos destinados á la Exposición, contra cualquiera inseguridad; pero no será responsable en manera alguna por pérdidas en caso de accidentes, incendios ú otros casos fortuitos ó de fuerza mayor, ni por deterioros ó perjuicios que pudiesen sufrir, cualquiera que sea la causa ó importancia de ella.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1898.—*Fernández Leal.*

#### ANEXO.

Ley de 23 de Mayo de 1868, relativa á la garantía de las invenciones susceptibles de ser privilegiadas, y de los dibujos de fábrica que serán admitidos en las exposiciones públicas, autorizadas por el Gobierno en toda la extensión del Imperio.

Art. 1. Todo francés ó extranjero, autor, sea de un descubrimiento ó invención susceptible de ser privilegiada, conforme á los términos de la ley de 5 de Julio de 1844, sea de un dibujo de fábrica que deba ser depositado, conforme á la ley de 18 de Mayo de 1886, ó sus causalhabientes, pueden, si son admitidos en una Exposición pública autorizada por el Gobierno, hacerse expedir por el Prefecto ó Subprefecto del Departamento ó Distrito en que se haya abierto esta Exposición, un certificado descriptivo del objeto depositado.

2. Este certificado asegura al que lo obtiene los mismos derechos que le concedería un privilegio de invención ó un depósito legal de dibujo de fábrica, comenzando desde el día de la admisión hasta el fin del tercer

mes de la clausura de la Exposición, sin perjuicio del privilegio que el expositor puede adquirir ó del depósito que puede efectuar, antes de la expiración de este término.

3. La solicitud de ese certificado debe hacerse en el primer mes, cuando más tarde, de la apertura de la Exposición.

Se dirigirá á la Prefectura ó Subprefectura, acompañada de una descripción exacta del objeto por garantizar y, en su caso, de un plano ó de un dibujo del mismo objeto.

Las solicitudes, así como las resoluciones dictadas por el Prefecto ó Subprefecto, se inscribirán en un registro especial, que después se transmite al Ministro de Agricultura, Comercio y Trabajos públicos, y que se comunica, sin gastos, al que lo solicite.

La entrega del certificado es gratuita.

#### NÚMERO 14,383.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Peter P. Van Vleet, por una preparación medicinal para curar las calenturas.

#### NÚMERO 14,384.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Giles Otis Pearce y Joseph Caster Hames, por un procedimiento para extraer el oro de soluciones acuosas.

#### NÚMERO 14,385.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Peter P. Van Vleet, por una preparación para restaurar el cabello, denominada "Restaurador del pelo."

#### NÚMERO 14,386.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado con L. Méndez, en nombre de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1897, ha tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 18 de Diciembre de 1895.

Artículo único. Los plazos para la determinación de los trazos á que se refiere el artículo 2º del Contrato aprobado por decreto de 18 de Diciembre de 1895, relativo á la construcción de los Ferrocarriles Industriales, serán de tres años para las líneas que se establezcan en el Distrito Federal y de seis para los de las demás líneas, contados ambos plazos desde la fecha de la promulgación de este Contrato, quedando solamente en este sentido modificado el citado art. 2º y sin ninguna otra alteración las demás estipulaciones del referido Contrato de concesión.

México, Marzo quince de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*—*Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al...

#### NÚMERO 14,387.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Nicholas P. Perkins, por una máquina para cortar tabaco.

#### NÚMERO 14,388.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Joseph Cour, por ciertas mejoras en la manera de asegurar, libres de riesgo, las colillas de unión de un horno ó parrilla.

#### NÚMERO 14,389.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de George Bohan Shepard, por una máquina rotatoria.

#### NÚMERO 14,390.

Marzo 15 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de William Frederick Singer, por ciertas mejoras en aparatos refrigeradores.

#### NÚMERO 14,391.

Marzo 17 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*

Véase lo dicho en el núm. 14,368.